ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/338/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/338/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280521822000002**
Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, tres de agosto del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/338/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280521822000002,** presentada ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280521822000002,** ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:*
> *1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u entre homologo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.*
> *2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.*
> *3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior*
> *4.- Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.*
>
> *Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir fiscalmente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha **once de febrero del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número **010/TCV/2022,** en el que expuso lo siguiente:

> *"**Dep. – Transparencia***
> *No. De Oficio.- 010/**TCV/2022.***
> ***Asunto.- Respuesta a solicitud de información***
> *Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 11 de Febrero del 2022.*
>
> ...
>
> *Se realiza la siguiente contestación a las siguientes preguntas emitidas por el ciudadano.*

RESOLUCIÓN

1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

En fracción XXXII en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra el listado de proveedores que se manejan en este organismo correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

...

Cabe mencionar que no se ha creado un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, ya que en nuestro manual de organización no lo menciona dentro de las funciones y/o atribuciones, mismo que podrá encontrar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

2.- Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten en el numeral anterior.
En este organismo no se manejan contratos.

3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior.
No se cuenta con un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, por lo cual no existe fallo.

4.-Copia de las facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.
Como no se identificaron operaciones en numerales anteriores porque no hay Comité de Compras, no se muestran copias de facturas.

...

ATENTAMENTE

Claudia Isabel Correa López
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.*"(Sic y firma legible)*

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintidós de febrero del dos mil veintidós**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...] ,como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...] , por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Valle Hermoso respecto a la solicitud: 280521822000002 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM , el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET. La contestación errónea de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280521822000002 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280521822000002 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: -010/TCV/2022 ya que en el oficio menciona que la información se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo que solicite los ejercicios de los años 2019 y 2020 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia y además el sujeto obligado menciona que no

RESOLUCIÓN

tiene cierta información pero se presume que esa información debe obrar en el archivo del sujeto obligado, por lo anterior mencionado el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información y me causa agravios por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito 1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET. 3.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 4.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y los el artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En **fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En **fecha quince de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, adjuntando el archivo denominado **"RR-338 2022 AI.pdf"**, en la que a su consulta se observa el oficio número **015/TRC/2022**, observándose lo siguiente:

"Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas a quince de marzo del dos mil veintidós.

DPTO.- Unidad de Transparencia
N! DE OFICIO.- 015/TRC/2022
ASUNTO: Contestación del Recurso de Revisión RR/338/2022/AI

...en la cual se señala la falta de información de los ejercicios 2019 y 2020 de la publicación de las obligaciones de transparencia contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presenta las siguientes capturas de pantalla a la fracción XXXII, del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, misma que se ha realizado la publicación

RESOLUCIÓN

en la Plataforma Nacional de Transparencia como lo marcan los Lineamientos Técnicos Generales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

....

ATENTAMENTE

CLAUDIA ISABEL CORREA LOPEZ

TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO" (Sic y firma legible)"
(Sic y firma legible)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **el dieciocho de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..." esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el particular requirió se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: *1.- Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u entre homologo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021; 2.- Copia de los contratos de adjudicaciones que resulten del numeral anterior; 3.- Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior; 4.-Copia de las facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.*

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta en el que proporcionó un oficio número **010/TCV/2022**, de fecha **once de febrero del presente año,** suscrito

RESOLUCIÓN

por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas**, dirigido al particular, *informando que respecto a la pregunta numero 1.- Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u entre homologo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, respondió que, se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XXXII, así también dándole los pasos para poder consultar la información; así también manifestó que no se ha creado un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales ya que no se muestra en el manual de las funciones y/o atribuciones; respecto a la pregunta 2.- Copia de los contratos de adjudicaciones que resulten del numeral anterior?, respondió: que no se manejan contratos; a la pregunta numero 3.- Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior?, manifestó que no se cuenta con un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, por lo cual no existe fallo; al cuestionamiento numero 4.- Copia de las facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores?, el sujeto obligado dijo que no se identificaron operaciones en numerales anteriores porque no hay Comité de Compras, no se muestran copias de facturas.*

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información incompleta.**

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **quince de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar, el oficio número **015/TRC/2022,** manifestó que el padrón de proveedores y contratistas de los ejercicios 2019 y 2020, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós,** dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de

sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la*

RESOLUCIÓN

instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o

tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha

RESOLUCIÓN

veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

MNSG

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/338/2022/AI.

RESOLUCIÓN